

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Los motivos de revisión postulados por el acusado ROBER POOL MONTEZA VERONA, engarzados en las causales estatuidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del Código Procesal Penal, no son de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda de revisión se declara improcedente.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el procesado ROBER POOL MONTEZA VERONA contra la sentencia de vista de fojas veinticinco, del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doce, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Segundo Wilfredo Vega Riojas, a trece años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de siete mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El condenado ROBER POOL MONTEZA VERONA, en su demanda de revisión de fojas uno, invocó las causales previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del Código Procesal Penal. Señaló que no se realizó una valoración adecuada de la declaración del agraviado Segundo Wilfredo Vega Riojas y, además, no existió corroboración probatoria de esta. Negó que se haya verificado persistencia en la incriminación. Refirió que no se le

otorgó credibilidad a la manifestación de la testigo Verónica Elizabeth Quicio Mayra, quien, como su conviviente, afirmó que al momento de cometido el delito materia de condena se encontraban juntos. Indicó que se produjeron deficiencias en la elaboración del acta de constatación domiciliaria (no fue rubricada por el representante del Ministerio Público) y refirió que no se realizó una inspección judicial y una pericia de absorción atómica. Finalmente, remarcó como nuevo elemento de juicio, la testifical de Hildebrando Pintado Chumacero.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, autoriza la procedencia de la revisión: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”. Sin embargo, de los actuados presentados ante esta instancia suprema, no trasciende que alguna de las pruebas personales y documentales valoradas en primera y segunda instancia (entre múltiples declaraciones y diversas actas), hayan sido declaradas falsas, inválidas, adulteradas o falsificadas. El encausado ROBER POOL MONTEZA VERONA no ha presentado elementos de juicio reveladores e inequívocos sobre tales circunstancias. Por tanto, la citada causal se desestima.

TERCERO. Por su parte, conforme el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, la revisión procede: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Una interpretación adecuada de dicho precepto procesal conlleva a establecer que la determinación de “hechos o medios de prueba, no conocidos

durante el proceso", no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio, permitiendo su revocatoria a fin de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, posee un peso epistemológico superior, coadyuvando a la construcción de un nuevo escenario fáctico en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

CUARTO. El imputado ROBER POOL MONTEZA VERONA ha postulado como nueva prueba la declaración de Hildebrando Pintado Chumacero. Con la finalidad de evitar una sobreinclusión probatoria, resulta necesario realizar un juicio sobre la relevancia de este medio de prueba como paso previo a su posible actuación. Dicho juicio consiste en conjeturar si la prueba, en el caso de resultar exitosa, tendrá o no incidencia en la probabilidad de la hipótesis¹. En el proceso judicial se han actuado y recabado pruebas testificales y documentales, como las manifestaciones del propio acusado, del agraviado Segundo Wilfredo Vega Riojas y de la testigo Verónica Elizabeth Quicio Mayra, y las actas de denuncia verbal, constatación domiciliaria, reconocimiento físico, entre otras, a partir de las cuales se dio por acreditada la tesis acusatoria. Así las cosas, lo que vaya a declarar Hildebrando Pintado Chumacero no podrá tener mayor incidencia sobre el *factum* declarado probado en el proceso judicial, edificado sobre los elementos de prueba que subyacen de las pruebas acotadas, puesto que una sola testimonial (ausente de otros

¹ FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, p. 69.

medios corroborativos) no reducirá o rescindirá el valor asignado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

QUINTO. Como puede observarse, la pretensión está circunscrita a cuestionar el juicio declarativo de responsabilidad penal, pretendiendo la incoación de una tercera instancia recursal, lo que está proscrito según lo regulado en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece un sistema de *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la revisión. La causal evaluada no puede prosperar.

SEXTO. En consecuencia, los motivos de revisión postulados por el acusado ROBER POOL MONTEZA VERONA, engarzados en las causales estatuidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del Código Procesal Penal, no son de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda de revisión se declara improcedente.

SÉPTIMO. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, de la norma procesal mencionada. Dicha obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado ROBER POOL MONTEZA VERONA, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el procesado ROBER POOL MONTEZA VERONA contra la sentencia de vista de

fojas veinticinco, del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doce, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Segundo Wilfredo Vega Riojas, a trece años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de siete mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

II. CONDENARON al encausado ROBER POOL MONTEZA VERONA al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. MANDARON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.